

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento.**

Dirección general de instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Bilbao la cátedra de Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no

estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

**Instrucción pública.**

Transcurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en la relación que sigue á esta circular, para que, los individuos que formen parte de cada una de las corporaciones municipales, hiciesen efectivas las multas que respectivamente les fueron impuestas por no ingresar en la Caja especial de 1.ª enseñanza los descubiertos que adeudan á la misma y se detallan en el BOLETIN OFICIAL núm. 263, correspondiente al 20 de Mayo último, sin que en dicho término hubieran cumplido el servicio ordenado, procurando ponerse al corriente en las atenciones expresadas: este Gobierno civil, en uso de las facultades que le concede el art. 186 de la ley Municipal vigente, ha resuelto recargar, con el apremio del 5 por 100 diario, las mencionadas responsabilidades, en la inteligencia de que, espirado el plazo necesario para que el importe del apremio iguale

al de las multas, se pasará el asunto á los Tribunales de justicia para que procedan á su exacción con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, y en consideración á haber realizado los ingresos ordenados, he resuelto dejar sin efecto las multas impuestas al Alcalde y Concejales de los siguientes pueblos:

El Redal, Turruncún, Galilea, Valdemadera, Rivafrecha, Sotés, Alesanco, Camprovín, Canillas, Tobía, Hervías, San Torcuato, Villalobar, Nestares y La Santa.

Logroño 10 de Junio de 1890.—El Gobernador, José María Pérez Caballero.

RELACION del los pueblos á que hace referencia la circular que antecede, por resultar deudores por atrasos con la Caja de 1.ª enseñanzas.

Quel	Navarrete
Tudelilla	Nalda
Bergasa	Agoncillo
Corera	Leza
Heree	Anguiano
Carbonera	Canales
Ocón	Baños río Tobía
Villarroya	Hormilla
Robres	Arenzana Arriba
Aguilar	Bobadilla
Grabalos	Brieva
San Asensio	Castroviejo
Ochánduri	Manzanares Rioja
Rivas	Zorraquín

Logroño 1.º de Junio 1890.—El Gobernador, José María Pérez Caballero.

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el expediente recurso de alzada interpuesto por D. José y D. Fidel Vozmediano y D. Agustín Pascual, vecinos de Zarratón de Rioja, contra una providencia de este Gobierno, que confirmó otra de la Alcaldía de dicho pueblo, imponiendo á los recurrentes

la multa de 5 pesetas cada uno por andar sin luz durante la noche por las calles del pueblo, en contravención á un bando de dicha autoridad.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo que determina el artículo 26 del reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Logroño 10 de Junio de 1890.

*El Gobernador,*

José M.ª Pérez Caballero

**Comisión provincial.**

*Sesión de 7 de Marzo de 1890.*

En la ciudad de Logroño, á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

**Diputados**

Sres. Araoz.  
" Merino.  
" Murillo.  
" Rivas.

**Secretario**

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Exhibida por Juana Martínez Sáez, con fecha 22 de Febrero último la cédula personal en el recurso interpuesto contra el acuerdo por el cual se desestimó una instancia en la que solicitaba se instruyera expediente para justificar la excepción, que se supone asiste á su hijo Pedro Pérez Martínez, número 2

del alistamiento de Herramélluri y perteneciente al reemplazo de 1888.

Resultando que el acuerdo recurrido fué notificado el día 1.º de Febrero.

Considerando que el plazo para apelar de los fallos de las Comisiones provinciales es de quince días, según expresa el apartado 1.º art. 118 de la ley de Reclutamiento.

Considerando que dichos recursos no producen efecto alguno hasta que el reclamante exhibe su cédula personal, precepto que establece el apartado último de la disposición legal anteriormente citada, y en este sentido el recurso debe estimarse interpuesto el día 22 de Febrero y por lo tanto fuera de tiempo hábil, razón por la que no procede darle curso, según dispone el apartado 2.º del mencionado artículo.

Considerando que además la Comisión provincial se negó á tramitar dicho recurso, según acuerdo fecha 11 de Febrero, por no haber sido interpuesto ante ella y fundándose en uno de los extremos que comprende el apartado 2.º del mencionado artículo 118, se acordó no tramitar el recurso de que se trata.

En vista de comunicación de la Comisión provincial de Gerona, trasladando el acuerdo por el que aquella corporación provincial interesa á la de esta provincia el reconocimiento y talla del mozo Casimiro Ferrarrons Lladó, quinto núm. 3 por el cupo de Santa Eugenia en el reemplazo de 1881, el cual pertenece en la actualidad á la congregación de misioneros hijos del Inmaculado Corazón de María, en Santo Domingo de la Calzada, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva interesar al Sr. Superior del convento de Santo Domingo de la Calzada, la presentación ante esta comisión del mozo que se indica, en el día 17 del actual, á fin de poder dar cumplimiento á lo interesado por la Comisión provincial de Gerona.

Para poder informar la instancia que D. Francisco Roig Marcer, vecino de Haro, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas porque redimió la suerte de activo su hijo Alberto Roig Marcer y Garrues, quinto del reemplazo de 1887 por el cupo de dicha villa, se acordó interesar del Sr. Coronel jefe de la zona militar de Logroño, se sirva remitir certificación en la que se haga constar el número que en el sorteo obtuvo Alberto Roig Marcer Garrues, si quedó cubierto el cupo con números anteriores y si efectivamente redimió su suerte á metálico.

En vista de comunicación del Alcalde de Nieva de Cameros trasladando otra del cabo del puesto de la Guardia civil de Villanueva de Cameros por la que pone á su disposición al mozo Serafín Marcos de la Hera en calidad de

prófugo; se reclamó del Alcalde de dicha villa el expelente que en su caso debió instruirse contra dicho mozo en el primer reemplazo de 1885 en que fué incluido y dicha autoridad en comunicación fecha 23 de Febrero manifiesta que, reconocidos minuciosamente los antecedentes correspondientes á la sección de quintas y visto el expediente del año 1885 no aparece expediente alguno de prófugo contra el mozo Serafín Marcos de la Hera, por cuyo motivo cree no se formaría; que dicho mozo se presentó al acto de la declaración de soldados, causa por la que el Ayuntamiento no formó expediente y que en el caso de que lo formara debió remitirse á esta Comisión provincial.

Examinados los antecedentes que obran en estas dependencias resulta:

Que en el primer reemplazo de 1885 fué incluido en el alistamiento de Nieva de Cameros el mozo Serafín Marcos de la Hera, obteniendo el número 10 en el sorteo:

Que en el acto de la declaración de soldados se presentó ante el Ayuntamiento y tallado, alcanzó la estatura de 1 metro 550 milímetros, é invitado á alegar, nada expuso, por lo que fué declarado soldado de activo:

Que llegado el día 25 de Marzo de 1885 señalado para la entrega en caja no se presentó á verificar su ingreso concediéndole la Comisión provincial plazo hasta el día 24 de Abril, en cuyo día, por ingreso de un mozo que residía en Madrid quedó cubierto el cupo señalado á dicho pueblo en aquel año, con el núm. 6, por lo que de haber cumplido aquél mozo con la obligación que tenía de presentarse, hubiera sido desde luego destinado á la recluta disponible como excedente de cupo.

Ante estos hechos no cabe sospechar ni por un momento que el mozo Serafín Marcos de la Hera, haya tratado de eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, y como por otra parte, dejó de instruírsele el expediente de prófugo, que á no dudar hubiera dado por resultado su ingreso inmediato en caja, puesto que el mozo ha residido siempre en la aldea de Montemediano, término municipal de Nieva, se acordó que el mozo Serafín Marcos de la Hera debe ser alta en Caja con destino á la recluta disponible como excedente de cupo, única responsabilidad que le alcanza por su reemplazo; y al efecto rogar al Sr. Gobernador se sirva poner á disposición de esta Comisión al referido mozo en el día de mañana.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia de D. Lázaro Escudero Aliñaga, vecino de Ezcaray, en la que denuncia la existencia y paradero del mozo que supone prófugo, Dámaso Abad López, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Remitida á informe por V. S. la instancia en que D. Lázaro Escudero Ariñaga, natural de Ezcaray, mozo sorteado en el último año, denuncia la existencia y paradero de Dámaso Abad López, á fin de que le sean aplicados los beneficios que concede el art. 31 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, al denunciador de un prófugo.

De antecedentes resulta.

Que en el reemplazo de 1880 fué incluido en el alistamiento de Nieva de Cameros el mozo Dámaso Abad López, en cuyo sorteo obtuvo el número 17 y llegado el día de la entrega en Caja no se presentó á verificar su ingreso en concepto de recluta disponible que como excedente de cupo le correspondía, por haber quedado cubierto el señalado á dicho pueblo con el número 10.

Que para que lo verificara se le concedió por la Comisión provincial el plazo de 8 días, sin que hasta la fecha haya cumplido con aquella obligación:

Considerando no puede sospecharse que el referido mozo haya tratado de eludir la responsabilidad de quintas cuando ésta únicamente le alcanzaba como recluta disponible:

Considerando no aparece se le haya instruido expediente de prófugo y que aun instruido, esté condenado y aprehendido, únicamente puede obligarse á ingresar en Caja como recluta disponible, sin que tenga necesidad de prestar servicio en filas, puesto que el cupo que correspondió á Nieva de Cameros en aquel reemplazo quedó cubierto con números anteriores; la Comisión opina que procede obligar al mozo Dámaso Abad López á ingresar en Caja con destino á la recluta disponible que le corresponde; pero entendiéndose que este ingreso no producirá beneficio alguno en favor del denunciante, puesto que para ello se hace preciso que al denunciado corresponda ingresar en el servicio activo.

Examinada una instancia de don Agustín Pérez Miguel, mayor de edad y vecino de Entrena, padre del soldado Manuel Pérez Osma sorteado en el reemplazo de 1889 por el cupo de dicha villa, solicitando se le expida certificación en la que se haga constar la situación de los mozos Juan Ramírez Mendieta y Gregorio Uriarte Bello correspondientes á los reemplazos de 1874 y 1881 por el cupo de San Vicente de la Sonsierra, se acordó facilitar dicho documento expresándose en él, lo que de antecedentes resulta.

En vista de la consulta que hace el Alcalde de Zarzosa, respecto á si los mozos sujetos á revisión, han de formar nuevo expediente este año, constando que continúan en la misma situación, se acordó contestar á dicha autoridad que la consulta que hace, hállese resuelta claramente por lo dis-

puesto en el párrafo 2.º art. 79 de la vigente ley de Reclutamiento, al cual debe dar cumplimiento.

Examinado el expediente relativo á la protesta sobre la validez de la elección municipal habida en Leza de río Leza y capacidad del candidato D. Pedro Sáenz Cabezón, del que resulta:

Que D. Victor Díez Sáenz protestó en tiempo hábil la validez de la elección fundándose en los hechos siguientes:

1.º En que componiéndose el Ayuntamiento de seis Concejales y correspondiendo renovar tres, se han elegido cuatro, sin haberse hecho constar la vacante.

2.º Haberse admitido los votos de Gregorio Blásco Díez y Zacarías Blásco Domínguez, no apareciendo como electores sino Gregorio Díez Blásco y Zacarías Blásco González.

3.º En que al elector D. Gregorio Tormo Monasterio se le admitió el voto después de haber dado las cuatro de la tarde.

4.º En que al escrutinio tan sólo asistieran cuatro Secretarios escrutadores; y

5.º Que las listas electorales se encuentran sin rectificar; no están autorizadas por la mayoría de Concejales y se han entablado reclamaciones sobre inclusión y exclusión de electores que no han sido resueltas, ó habiéndolo sido no se han notificado á los interesados los acuerdos adoptados:

Que asimismo protestó la capacidad del candidato electo D. Pedro Sáenz Cabezón, por llevar en arrendamiento una era de pan trillar y suponerle en tal concepto comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal vigente:

Que dichas protestas fueron desestimadas, fundándose en que si bien la renovación comprendía tres Concejales había necesidad de cubrir la vacante producida por haber sido declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal D. Santiago Díez Iñiguez; que los electores á que la protesta se refiere, únicamente aparecen con una alteración y confusión de uno de sus apellidos, lo cual revela una inadvertencia:

Que cuando se admitió el voto á Tormo no se había cerrado la votación y que las listas electorales han sido formuladas con sujeción estricta á la ley. Respecto á la protesta formulada contra la capacidad del Sr. Sáenz Cabezón que fué desestimada, según se ha indicado, se expuso que dicho señor lleva en arrendamiento una era de pan trillar por la cual satisface una cuota anual de 3 pesetas:

Que la Comisión provincial, en sesión de 10 de Enero, habiendo notado algunos defectos de procedimiento, acordó que se celebrase nuevamente el escrutinio practicándose un sorteo en-

tre los candidatos electos que resultaron con igual número de votos:

Que las protestas fueron resueltas en la forma que la ley previene; se notificasen los acuerdos á los interesados á presencia de testigos y si resultase alzada se devolviese el expediente á la Comisión provincial:

Que cumplido el acuerdo de la Comisión, haciéndose notar que el sorteo entre los que obtuvieron igual número de votos se practicó oportunamente, si bien se había omitido hacer constar esta circunstancia en acta, se reprodujeron los acuerdos anteriormente adoptados, contra los cuales se alzó el señor Díez y Sáenz y el Alcalde devolvió el expediente:

Que el Sr. Jefe de la sección de Secretaría de esta corporación, en oficio fecha 13 de Febrero, interesó al Alcalde la remisión de varios documentos relacionados con la vacante del Sr. Díez Iñiguez, lo cual verificó el Alcalde en oficio fecha 17, recibido en la Secretaría de la Comisión provincial el día 27 y dando lugar á que dicha corporación, en sesión del día 25 ordenara al Alcalde remitiera los documentos que se le habían pedido con apercibimiento de que de no hacerlo así se le impondría la corrección á que hubiese lugar:

Que de los documentos que se han mencionado y otros que existen en esta corporación aparece:

Que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 8 de Octubre último, acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á don Santiago Díez; que apelado dicho acuerdo, la Comisión provincial lo confirmó en sesión de 30 de Noviembre, cuyo acuerdo se transmitió al Sr. Gobernador civil el día 2 de Diciembre, y que interpuesto recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se elevó el expediente á la superioridad por acuerdo de 11 de Enero, no habiendo sido todavía resuelto.

Que el Ayuntamiento, en sesión de 17 de Noviembre acordó que la renovación se extendiese á cuatro Concejales; tres que correspondía renovar, como mitad de la corporación, y uno por la vacante de Díez Iñiguez, haciendo presente que cada elector podía votar tres candidatos y exponiendo al público por medio de edicto dicho acuerdo.

Considerando que, apelado el acuerdo del Ayuntamiento ante la Comisión provincial y el adoptado por esta para ante el Ministro, no existía vacante definitiva, y siendo esto así la renovación no podía extenderse más que á tres Concejales, debiendo quedar sin cubrir la que resultaba por la declaración de incapacidad hecha en el Concejal D. Santiago Díez Iñiguez:

Considerando que la elección aparece hecha con un número distinto de Concejales al que correspondía, por lo

cual aquella es nula, según lo resuelto en Real orden de 29 de Diciembre de 1887 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Enero siguiente y otros que en la misma se citan:

Considerando que declarada nula la elección por esta causa, no hay necesidad de examinar las otras que la protesta contiene; que por otra parte ninguna importancia envuelven y algunas se refieren á distintos períodos electorales y asimismo no es necesario entender, al menos por ahora, en la protesta formulada contra la capacidad de D. Pedro Sáenz Cabezon:

Considerando que, el Ayuntamiento se constituyó en 1.º de Enero con los Concejales electos en 1.º de Diciembre, según aparece del expediente relativo á la destitución del Secretario D. Víctor Díez Sáenz, á lo cual se opone el art. 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto, de 1870, se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en Leza de río Leza en 1.º de Diciembre último.

2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones y fijar los días en que han de tener lugar las diversas operaciones de las mismas en conformidad con las reglas dictadas en la Real orden circular de 4 de Mayo último, debiendo elegirse tan sólo tres Concejales.

3.º Disponer que éste acuerdo se inserte íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

4.º Ordenar que se notifique éste acuerdo á los interesados á los efectos de la Real orden de 3 de Junio de 1885; y

5.º Rogar al señor Gobernador que inmediatamente, y siempre antes de que tenga lugar la nueva elección se sirva ordenar vuelvan al desempeño de su cargo el Alcalde y Concejales que formaban el Ayuntamiento en el bienio anterior.

Visto un oficio del Alcalde de Munilla fecha 20 de Febrero, participando que practicada elección parcial resultan incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales los electos don Secundino Martínez y D. Miguel Romero y no se ha participado aún haber sido aprobadas las elecciones supletorias, por lo que los Concejales no se han posesionado de sus cargos.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 26 del citado mes, remitiendo á los efectos de la resolución que proceda el oficio del Alcalde y expresando que con fecha 22 del citado mes se ordenó al Alcalde diera posesión á los electos de sus cargos, por no haberse interpuesto reclamación alguna sobre la elección parcial, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se remitan los siguientes documentos.

1.º Expediente original relativo á las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales electos don Secundino Martínez y D. Miguel Romero.

2.º Expediente relativo á la elección parcial últimamente verificada.

3.º Copia de la providencia ordenando elección parcial y toma de posesión de Concejales electos; y

4.º Manifestación de si las vacantes de D. Secundino Martínez, D. Miguel Romero y D. Cándido Sevilla á quien éste último, la Comisión provincial declaró exento del cargo de Concejal por acuerdo de 24 de Febrero último, constituyen la tercera parte del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento de Munilla.

Remitido á informe el expediente de concesión de sesenta y dos pertenencias mineras de cobre y plomo argentíferos con la denominación de *Consuelo*, sita en jurisdicción de Jubera, paraje llamado Río de Jubera y de Santa Engracia, registrada por D. Francisco Rodríguez y Medina, vecino de Bilbao, á cuyo registro se ha opuesto en tiempo oportuno D. Hipólito Baños, vecino de esta capital y cura propio de la parroquia de Varea, solicitando se declare la nulidad de dicho registro por introducirse los puntos cardinales designados en la descripción que aparece en el escrito de registro en terrenos ya acotados y pertenecientes á las minas *Carmen, Santa Engracia y Perla*, sitas en la misma jurisdicción que aquella, y cuyos expedientes en tramitación, se siguen á nombre del recurrente, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Visto el expediente tramitado con arreglo á procedimiento pertinente, y entrado en el término fatal para oír las reclamaciones á que ha dado lugar, aparece el escrito de oposición, fundado en la suposición de que al designar las sesenta y dos pertenencias de la mina *Consuelo*, se introduce y ocupa terrenos denunciados con aplicación á las tituladas *Carmen, Santa Engracia y Perla*, que, según es de suponer siguen en curso los expedientes respectivos, lo que si bien no se indica en las diligencias, hay motivo fundado para apreciarlo así, puesto que éstas concesiones no han debido caducar y por lo tanto ni declarados terrenos francos sus designaciones. Sea de ello lo que fuere, la causa de la oposición es muy clara y sencilla para su resolución si la corporación informante tuviese datos fijos y técnicos á que atenderse, que sin embargo reconoce no pueden constar en el estado actual de tramitación de este expediente y hasta que se halle en el período de demarcación oficial de rectificación de límites.

No obstante, para llegar al convencimiento de lo que es objeto de la controversia, reducido á practicar un reconocimiento y deslinde facultativo sobre el terreno antes que llegue el período de demarcación, el art. 24 de la ley de Minería en previsión de contingencias de esta naturaleza lo autori-

za, estableciendo que en tales casos se oiga en plazo perentorio al Sr. Ingeniero de minas de la provincia, á fin de aclarar toda duda, y fijar definitivamente en qué extensión ha de entenderse el perímetro del registro reclamado sin perjuicio de tercero.

Remitido á informe el expediente de registro de 272 pertenencias mineras de sulfato de sosa, sitas en jurisdicción de Alcanadre, paraje titulado *Picas de Aradón*, con la denominación de *Monte Blanco*, presentado por D. José Gómez de Ruberte, vecino de Madrid, al cual y en el plazo hábil se opone D. Antonio de Echáriz, vecino de Portugalete, en la provincia de Vizcaya, solicitando que hallándose enclavadas dentro del perímetro descrito por el señor Ruberte veintisiete pertenencias de la misma sustancia en jurisdicción de Alcanadre y en término de Aradón, divididas en dos minas denunciadas con anterioridad con los nombres de *Aradón y Carmen*, se tome en consideración dicha protesta, para que en su día y verificada la demarcación oficial se le expida el oportuno título de propiedad sin que el registro que se cursó sea obstáculo para ello, en razón á la prioridad de su derecho, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Visto el expediente y considerando que los puntos cardinales de acotamiento señalados en la descripción que aparece en el escrito de petición de registro, no habiéndose tenido en cuenta que dentro de ellos existían anteriores concesiones, no fenecidas, en cuyo particular se halla conforme el opositor; no puedan ser los verdaderos que han de resultar, ni el completo territorio que corresponde á las 272 pertenencias bajo la denominación *Monte Blanco*, convendría antes de llegar al período de demarcación oficial de límites aclarar cuestión tan importante, y para ello por su índole especial debería practicarse un reconocimiento y deslinde sobre el terreno, antes que llegue el de demarcación, cuyo procedimiento y en virtud de las circunstancias que concurren lo autoriza el artículo 24 de la ley vigente de la Minería, al establecer se oiga en tales casos y en un plazo perentorio al Sr. Ingeniero de Minas de la provincia á fin de aclarar y averiguar de una manera fija é indeleble, la situación topográfica de las citadas pertenencias mineras.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Septiembre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de las carreteras en general, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de carreteras provinciales D. Agus-

fin Gainza durante el mes de Septiembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

MATERIAL.	Pesetas.	Cents.
Por varios objetos según 22 recibos. . . . .	174	15
<b>TOTAL</b>	<b>174</b>	<b>15</b>

Importa esta nota las figuradas ciento setenta y cuatro pesetas quince céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del vivero provincial de Varea.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 97 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas uno . . . . .	194	"
<b>TOTAL</b>	<b>194</b>	<b>"</b>

Importa esta nota las figuradas ciento noventa y cuatro pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del puente sobre el río Linares.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 75 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas uno . . . . .	150	"
<b>MATERIAL</b>		
Por 25 jornales á un volquete á razón de 6,50 pesetas uno . . . . .	162	50
<b>TOTAL</b>	<b>312</b>	<b>50</b>

Importa esta nota las figuradas trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 25 jornales á varios peones á razón de 1,75 pesetas uno . . . . .	43	75
<b>MATERIAL</b>		
Por 25 jornales á un volquete á razón de 6,50 pesetas uno . . . . .	162	50
<b>TOTAL</b>	<b>206</b>	<b>25</b>

Importa esta nota las figuradas doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 30 de Abril de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, Miguel Salvador.

## Delegación de Hacienda

Por disposición de la Dirección general de la deuda pública circulada con fecha 2 del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia, desde el 16 del presente mes, hasta fin de Agosto venidero, desde las nueve á las doce de la mañana, todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Julio próximo, de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 de la amortizable, exterior al 2 por 100, así como también las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, é Instrucción pública, cabildos, cofradías, capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, pero éstas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas, deberán presentarse en una sola factura y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán gratis en la misma oficina.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de inscripciones expresarán con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor y no aparecerán englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones sino que se detallarán una por una.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Luis M.º de Robles.

## GRANJA-ESCUELA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA.

### Escuela de Peritos agrícolas

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 del reglamento de esta escuela,

quedará abierta la matrícula para la enseñanza de Peritos agrícolas desde el 15 al 30 del actual y durante el mes de Septiembre próximo.

Los aspirantes á ingreso elevarán sus solicitudes al Sr. Director de dicha Escuela en los referidos plazos.

Para ingresar como alumno oficial, se necesita:

1.º Acreditar por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta; y

2.º Haber cursado y aprobado en un Instituto de 2.ª enseñanza, ó en otro establecimiento oficial donde se estudien con igual ó mayor extensión, las asignaturas siguientes:

Aritmética, Algebra elemental, Geografía plana y del espacio, Trigonometría rectilínea, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia natural, Elementos de Agricultura, Dibujo lineal y Dibujo tipográfico.

Zaragoza 7 de Junio de 1890.—El Director—Julio Otero. El Secretario—Antonio Gómez Olave.

## Sección Judicial.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Arnedo,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Miguel Galilea ó Gil, natural y vecino de San Vicente de Munilla, aldea de esta última, pueblo de éste partido judicial, soltero, jornalero, de veintisiete á veintiocho años de edad, hijo de Lorenzo y Margarita, apodado Jaco, el cual es de estatura regular, 1 metro 600 milímetros, grueso, barba poblada, color moreno, boca grande, labios gruesos, nariz abultada, ojos garzos grandes, cejas pobladas negras, así como el pelo y tiene varias berrugas en la mano derecha, y viste pantalón y chaleco de paño, elástico de color, alpargatas valencianas, boina azul, y pañuelo de lana al cuello; cuyo paradero actual se ignora, si bien debe hallarse en la rioja alta, ó en las minas de Bilbao, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de este edicto en la *Caceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra él sigue por hurto de diecisiete reses laneras de la propiedad de Demetrio Sáinz Eguizabal, vecino de Bergasa, sustraídas en la noche del 24 al 25 de Enero último, de un corral de dicho Demetrio, sito en el término del Alto de los Quiñones, jurisdicción de dicho Bergasa; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega á la autoridad y se encarga á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de

este partido á disposición de este Juzgado.

Arnedo seis de Junio de mil ochocientos noventa.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Por su orden, Lorenzo Ciordia.

Don Rafael de Miguel Ruiz, Teniente Fiscal del cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Guadalajara, número 7,

Habiéndose ausentado el recluta Juan Ruiz Sanz, del pueblo de su naturaleza y á quien estoy sumariando por no haberse presentado en los días señalados para la concentración en esta Caja de Recluta.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito llamo y emplazo, por segundo edicto al referido Juan Ruiz Sanz, vecindado en Lumbreras, señalando á la Caja de Recluta de esta capital donde deberá presentarse en el término de 20 días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en los días ya citados se seguirá la sumaria sentenciándole prófugo.

Guadalajara 6 de Junio de 1890.—Rafael de Miguel.

## ANUNCIOS OFICIALES

D. Antonio Caro, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto las dos subastas celebradas en esta localidad para hacer efectivo el encabezamiento de las especies de consumos á venta libre, y siendo preciso dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la disposición 1.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, se saca á pública subasta el arriendo de los grupos de líquidos y carnes con venta exclusiva por el ejercicio de 1890 á 1891.

La subasta tendrá lugar el día 20 del actual, de 10 á 12 de la mañana por el sistema de pujas á la llana ante la respectiva comisión del Ayuntamiento en las casas Consistoriales.

Servirá de tipo la cantidad de doscientas cuarenta y una pesetas y dieciséis céntimos, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, y en un 100 por 100 para atenciones municipales.

El rematante prestará fianza para garantizar el contrato, que será efectiva ó personal, siendo circunstancia precisa para tomar parte en la subasta la de consignar previamente, y en la forma dispuesta por el artículo 50 del reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abraza.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantas personas tengan á bien examinarlo. Cenzano 9 de Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio Caro.